



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05864-2015-PA/TC

LIMA

JAVIER GUILLERMO PEZO  
ORDOZGOITI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Castro Navarro, abogado de don Javier Guillermo Pezo Ordozgoiti, contra la resolución de fojas 180, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05864-2015-PA/TC

LIMA

JAVIER GUILLERMO PEZO  
ORDOZGOITI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución de Nulidad 3215-2007 LIMA, de fecha 29 de abril de 2009 (f. 89), a través de la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 21 de diciembre de 2006 (f. 77). Manifiesta que el proceso fue iniciado por Petroperú en el año 1991, solicitando la nulidad de su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, al amparo de las normas señaladas en el Código Civil; sin embargo, los magistrados emplazados no estimaron el recurso de nulidad que interpusiera alegando incompetencia por razón de la materia al tratarse de un proceso civil ordinario, mas no de un proceso contencioso-administrativo. Agrega haber tomado conocimiento de la cuestionada resolución luego de haber sido privado de su derecho pensionario en el mes de febrero de 2014.
5. De lo expuesto se evidencia que la real intención del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional revisando la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. Y es que la resolución cuestionada se sustenta en que la controversia sobre la competencia fue resuelta anteriormente por la misma Corte Suprema adquiriendo la calidad de cosa juzgada, más aún cuando el entonces demandado (hoy demandante) no formuló observación a la sentencia de primera instancia, produciéndose así un sometimiento tácito a la competencia que ahora cuestiona. Por tanto, es claro que el recurrente pretende una revaloración de las pruebas y que se determinen hechos diferentes de los establecidos por las instancias de mérito, lo cual no es finalidad del amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05864-2015-PA/TC

LIMA

JAVIER GUILLERMO PEZO  
ORDOZGOITI

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**